RECURSO DE REVISIÓN: 639/2020 S.S.

ACTOR: (1********)**

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veintitrés, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Segundo], en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa.

1. Mediante oficio (2**********) de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Director resolvió la inconformidad presentada por la parte actora, contra la factura por consumo de agua potable (2**********), correspondiente a la cuenta (2**********). A través de dicha resolución, confirmó la validez de la factura recurrida.

Antecedentes en primera instancia.

2. En virtud de lo anterior, el cinco de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda ante la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, la cual fue admitida mediante acuerdo del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la resolución señalada en el párrafo anterior.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veinte de junio de dos mil veintitrés, la Sala dictó sentencia, a través de la cual declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que la autoridad no era competente para realizar el cobro de derechos por consumo de agua potable y/o obras de periodos anteriores. Así mismo, determinó que la demandada no expresó de manera suficiente la fundamentación y motivación que dieron lugar a la factura recurrida.

4. En consecuencia, el fallo dejó sin efectos la factura impugnada en el recurso de inconformidad y condenó a la autoridad demandada a que sólo le cobrara al actor el monto mínimo que prevé el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, actualizado en términos del factor previsto en el decimoprimer párrafo del mismo precepto. Además declaró la nulidad de la resolución de la orden de instalar un reductor en el predio de la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con lo anterior, el siete de julio de dos mil veintitrés, la autoridad interpuso recurso de revisión ante este Pleno; mismo que fue admitido el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo que ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

7. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S.

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Estudio de los Agravios.

10. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*", consultable en su portal electrónico oficial[1].

12. En sus agravios, plantea esencialmente los siguientes argumentos:

> I. Que le agravia que la sentencia declare la nulidad prevista en la fracción I y II del artículo 83 de la Ley del Tribunal; con lo que infringe lo previsto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;
>
> II. Que el Juzgado determinó incorrectamente que la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana no cuenta con la facultad de determinar créditos fiscales por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo de meses anteriores al corriente;
>
> III. Que la factura es un acto meramente informativo, por lo que la Sala debió sobreseer el juicio, al no impugnarse un acto administrativo definitivo, susceptible de impugnar en esta vía, como establece la Jurisprudencia 1/2017 del Pleno de este Tribunal;
>
> IV. Que instalar un reductor de agua potable en el predio de la parte actora no le transgredió derecho alguno, en virtud de que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California prevé, tal reducción de agua; y
>
> V. Que el segundo resolutivo, al condenar a que cobre el mínimo legal, es incongruente con lo pedido en la promoción presentada por el actor ante esa autoridad, documento en el que se fijó la litis.

13. El **primer argumento de agravio** es inoperante por insuficiente y dogmático. No incluye causa del pedir que explique su aserto; sólo cita un par de preceptos como violados y ubica al segundo resolutivo como la porción del fallo que le agravia.

14. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, [2] prevé que el recurso deberá expresar los agravios que le causa la resolución de Sala, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los **razonamientos para demostrar dichas violaciones.**

---

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

[2] El artículo 94, en lo conducente, establece: "Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:
I.- a IV.-….
El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron **y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.**
…".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

15. Aunque la Ley no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige **incluir una causa de pedir** [3], es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

16. Al no incluir razonamientos que expliquen por qué el segundo resolutivo del fallo, que considera actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción I y II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, violó los artículos 81 de la Ley de este Tribunal y 82 del Código de Procedimientos Civiles, que cita y reproduce, el agravio es inoperante por insuficiente, al carecer de causa del pedir.

17. Ahora bien, en cuanto al **segundo argumento de agravio** en el que manifiesta que la CESPT sí es competente para determinar créditos fiscales por adeudos anteriores a los del mes corriente, éste es fundado pero insuficiente, por las razones que se explicarán a continuación.

18. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.

19. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada si es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*.

20. En el precepto legal que se hace referencia en el párrafo precedente se advierte que, corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos "determinar" créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

21. Sin que se limité la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos

---

[3] La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "…*comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición*", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

El Pleno del Más Alto Tribunal del País dio claridad al punto en la Jurisprudencia con registro digital 191384, donde estableció: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA* ***CAUSA DE PEDIR****. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

22. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

23. Lo anterior solo implica que una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su "cobro" a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para "determinar" créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el "cobro" de un crédito fiscal, y quien es el facultado para "determinarlo".

24. Aunado a lo anterior debe decirse, que la interpretación de la entonces Sala, al señalar que la Comisión únicamente cuenta con un plazo de quince días para la determinación y cobro de créditos fiscales por consumo de agua, no encuentra sustento legal, ya que la ley no establece dicha limitante.

25. No obstante, dicho argumento es inoperante por ser insuficiente para confirmar la validez de la resolución impugnada, en virtud de que el Juzgado para declarar su nulidad, basó su determinación además en que no estaba fundada y motivada, aspecto que no fue controvertido por la autoridad demandada en su recurso, por lo que, este queda firme y rigiendo el sentido de esa resolución.

- **Inobservancia de la Jurisprudencia 1/2017.**

26. Por lo que hace al **tercer argumento de agravio** que sustenta que la sentencia viola la Jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, que determina que las facturas de consumo de agua sólo tienen un carácter informativo y no son actos definitivos, el agravio es inoperante, como enseguida se explica.

27. La inoperancia emana de que la Jurisprudencia que se invoca dejó de tener vigencia el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, al entrar en vigor una Jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que prevé que tales facturas adquieren el carácter de crédito fiscal si se agota el recurso de inconformidad ante la demandada. El criterio obligatorio en cita establece:

> ***"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.***

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."[4]

28. Así, el agravio también es inoperante, al existir ya Jurisprudencia emanada del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que estableció que la factura de agua potable, una vez recurrida en inconformidad en sede administrativa, constituye un acto administrativo definitivo que determina un crédito fiscal, por lo que sí es impugnable en juicio contencioso administrativo.

[4] Registro digital: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200.

VERSIÓN PÚBLICA

29. Ahora bien, por cuanto hace al **cuarto argumento de agravio**, este es inoperante por insuficiente, con motivo de que no controvirtió los argumentos de la Sala.

30. La Sala en su sentencia argumentó lo que se transcribe a continuación:

> *… En el escrito de demanda la parte actora, señala en el hecho cuatro de su demanda que al abrir la llave de agua encontró casi total reducción del vital líquido. Por su parte, la autoridad demandada en este caso omitió referirse al hecho, se manifiesta en forma vaga e imprecisa, de tal forma que habiendo revertido el actor la carga. de la prueba a la autoridad, es a esta a quien corresponde, conforme el artículo 277 en relación con el 278, fracción, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente la carga de la prueba. En el caso, dado que la autoridad no satisfizo su carga probatoria, conforme el artículo 51 párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, y no se refirió en forma clara y precisa sobre el hecho imputado, deberá tenerse por cierto. Debiendo en consecuencia, conforme el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, declarar la nulidad de dicha resolución, al carecer de las formalidades que legalmente debe revestir.*[5]

31. Sin embargo, en su recurso la autoridad demandada no controvirtió esa determinación de la Sala, sino que en su recurso se limita a exponer que ese acto no transgredió algún derecho de la parte actora, en virtud de que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable dispone la posibilidad de reducir el servicio de agua potable a los usuarios.

32. En esos términos, es claro que el argumento de agravio es inoperante pues en términos del artículo 94 último párrafo de la Ley del Tribunal[6], al interponer el recurso de revisión en contra alguna determinación de los Juzgados, se deben expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones; es decir, la propia ley entiende, como carga procesal atribuible al recurrente, el señalamiento de razones que, justificadas en derecho, dejen en evidencia el error del Juzgado al emitir su sentencia.

33. Como se ha reseñado, la autoridad nada argumentó en ese sentido, por lo tanto, ese agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso debe calificarse como inoperante en términos de la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal; misma que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES**

---

[5] Véase reverso de la foja 81 de autos.

[6] ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I – IV …

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

- **Fallo incongruente. Condena ajena a la litis.**

34. Respecto al **quinto argumento de agravio**, que reputa de incongruente al segundo resolutivo del fallo con lo pedido en la promoción presentada por el actor ante esa autoridad, el agravio es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

35. La recurrente reclama que el segundo resolutivo la haya condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora, cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

36. Asegura que indebidamente la Sala interpretó la solicitud planteada en sede administrativa; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara "lo acorde a la realidad", invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

37. Añade que, debió interpretarse que la autoridad negó lo pedido, por lo que la Sala debió limitarse a las peticiones; así, cuando

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ordena se facture el mínimo legal, resolvió sobre cuestiones ajenas a lo pedido, por lo que se excedió y fue incongruente.

38. Previo al análisis de tal cuestión, debe precisarse que, aunque los agravios primero y tercero niegan que en el caso se actualice la fracción I y II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, no combaten la aplicabilidad de los criterios que invoca ni incluyen argumentos que combatan dicha porción del fallo, por lo que queda firme.

39. Por ello, la factura por el consumo de agua impugnada en principio es nula, de forma lisa y llana, y carece de efectos.

- **¿La Sala cambió la litis?, como reclama la recurrente.**

40. Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

41. En ese sentido, la sentencia del Juzgado, en lo conducente estableció:

> "…*Como consecuencia de la nulidad decretada, deberá condenarse a la autoridad demandada a que emita otro en el que determine que, subsistiendo la parte intocada declare fundado el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, dado que resulta competente única y: exclusivamente para determinar el crédito fiscal por lo que se refiere al consumo del periodo o gasto corriente; y en ese entendido emita la factura correspondiente por el periodo de consumo del periodo,* ***estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019,*** *en la parte que interesa; tomando en cuenta que si bien, la parte actora en su escrito de inconformidad negó haber consumido agua por el monto determinado en el recibo de agua por derechos del servicio de agua potable; cierto es también que el legislador determinó una cantidad fija a pagar,* ***por la disponibilidad y accesibilidad del servicio, tanto de agua potable como sistema de alcantarillado, que comprende como consumo mínimo de 0 a 5 metros cúbicos, y en esa virtud, conforme dicho lineamiento, deberá establecer la autoridad la determinación correspondiente, fijando a favor del actor, un plazo razonable para su pronto pago****…."*[7].

42. Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo esa porción de la condena.

43. No es dable condenar a la autoridad a que haga un cobro por un crédito fiscal, si no es su voluntad hacerlo, al tratarse de una facultad discrecional.

[7] Véase foja 13 de la sentencia [81 de autos].

VERSIÓN PÚBLICA

44. La anterior decisión permite que el caso, y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad impugna y el actor carece de interés en hacer valer, por lo que sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.

45. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los argumentos de agravio planteados por la recurrente, por lo que lo procedente es modificar los resolutivos de la sentencia dictada por la Sala el veinte de junio de dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

> *"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Resolución Combatida y la factura (2**********), relativa a la cuenta (2**********).*
>
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución administrativa que contiene la orden emitida por la autoridad demandada para que se instale reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, y se condena como parte de la salvaguarda del derecho afectado a efecto de que retire el citado reductor."*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada –como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 639/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.